

26 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2126-2016**

Lima, 22 de julio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500014543 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 11 de enero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "El Cofre" de CIEMSA.
- 1.2 **30 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 890-2015 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de mayo y 1 de julio de 2015.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:

- Infracción a los incisos f) e i) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los polvorines auxiliares ubicados en los niveles 040 y 100, no cuentan con una doble puerta de fierro (cuentan con puerta de madera) ni con extintores de polvo químico seco.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO. *La plataforma de chuteo de madera del pocket 030, ubicado en el nivel 30, no cuenta con barandas de protección.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 15.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2126-2016**


MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
26 JUL 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Cuestión previa.

- a) No se le notificó el informe de supervisión realizado por la empresa supervisora, lo cual contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), más aun cuando en el Informe de Inicio de PAS se detalla en el “Análisis” que se realizó en mérito del informe de supervisión, por lo que al haberse vulnerado el derecho de defensa y del debido procedimiento, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo.
- b) La Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria, que como privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras, cuando se determine la existencia de una infracción y se emita un acto de requerimiento orientado a la subsanación, en la etapa correspondiente se dará por concluido el procedimiento sancionador en caso de subsanación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se ha implementado las recomendaciones dentro del plazo otorgado y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siguiendo el enfoque preventivo establecido por el Estado, se debe archivar la infracción imputada y dar por concluido el procedimiento sancionador.

- c) Desde el mes de marzo de 2015, las operaciones en la unidad minera “El Cofre” se encuentran paralizadas.
- d) En caso no proceda la declaración de nulidad del procedimiento administrativo sancionador, solicita se le aplique la Resolución de Gerencia General N° 035 a efectos de graduar las multas.

3.2 Infracción a los incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO.

Durante la supervisión se evidenció que los polvorines auxiliares aún no se encontraban en completo uso, al estar en proceso de implementación. Asimismo, señala que con fecha 25 de febrero de 2014 comunicó el cumplimiento de la recomendación respectiva.

26 JUL 2016

3.3 Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO.

- a) Para evitar la caída de personal se utiliza arnés de seguridad, lo que se constató durante la visita de supervisión, así como su correcto anclaje y funcionamiento. Asimismo, la observación se enfocó más en el diseño de la estructura del buzón, recomendando que esta debería ser de concreto y metálica para evitar el colapso de la madera, siendo la construcción de las barandas solo un complemento.
- b) Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014 comunicó el cumplimiento de la recomendación respectiva.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Cuestión previa.**

En relación al descargo a), debemos precisar que el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.4 (...) Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”*.

Al respecto, el Informe de Inicio de PAS N° 263-2015 que se adjuntó al Oficio N° 890-2015 con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS. Dicho documento contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye la existencia de presuntas infracciones basado en la información recopilada durante la supervisión, la cual se adjuntó y formó parte del informe de supervisión, por tanto se cumple con lo dispuesto en el RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del expediente, tuvo expedito el derecho de acceder a la información del mismo, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento que invoca el titular minero, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del

26 JUL 2016

procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio no incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

Respecto al descargo b), debemos indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 está referida a las inspecciones de trabajo dentro del marco de supervisión y fiscalización de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783, lo cual está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)¹, por lo que las disposiciones allí descritas no resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin en el marco de sus competencias, razón por la que corresponde desestimar lo señalado por el titular minero.

Para el caso de Osinergmin, el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS también dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado para presentar descargos, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar, siendo que la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD aprobó los supuestos de archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encuentran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Referente al descargo c), cabe indicar que el hecho que las operaciones se encuentren actualmente paralizadas no desvirtúa que durante la visita de supervisión se hayan verificado los hechos imputados, ya que la supervisión se realizó en el mes de enero de 2014, cuando la unidad minera “El Cofre” se encontraba operativa conforme se puede apreciar de la Declaración Estadística Mensual del ESTAMIN (fojas 63).

En cuanto al descargo d), debemos señalar que para el cálculo de las multas a imponer se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se basan en los criterios de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS.

En tal sentido, la subsanación voluntaria del hecho materia de infracción realizada antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos, constituye una condición atenuante que será tomada en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

4.2 Infracción a los incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO. *Los polvorines auxiliares ubicados en los niveles 040 y 100 no cuentan con una doble puerta de fierro (cuentan con una puerta de madera) ni con extintores de polvo químico seco.*

Los incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO señalan lo siguiente:

“Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales,

¹ Mediante la Ley N° 29981 (publicada el 15 de enero de 2013) se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), como el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

26 JUL 2016

se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro. (...)

i) Estarán protegidos interior y exteriormente contra incendios y contarán con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio, dentro y fuera de los polvorines”.

En el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: “*Los Polvorines Auxiliares del Nivel 040 (...) y Nivel 100 (...) tienen piso y puerta de madera, sin extintores (...)*” (fojas 4). Ello se puede apreciar en las fotografías N° 3 y 4 (fojas 8).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación: “*En cada Polvorín Auxiliar (...) implementar dos puertas de fierro así como extintores (...)*” (fojas 4).

En cuanto a los descargos, es preciso indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, la operatividad de los polvorines de los Niveles 040 y 100 se puede confirmar con las señales preventivas y el manual instructivo colgados al lado de las puertas de madera, lo que se aprecia en las fotografías antes citadas.

Ahora bien, según propia declaración de CIEMSA, estos polvorines “*no se encontraban en completo uso*”, por lo que un bajo grado de operatividad de los polvorines no es causa eximente del cumplimiento de la instalación de doble puerta de fierro y extintores, aspectos que deben ser cumplidos en todo momento, de acuerdo a la normativa vigente.

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2014, CIEMSA presentó un informe de fecha 24 de febrero de 2014 a través del cual informa que los polvorines auxiliares de los Niveles 040 y 100 cuentan con sus respectivos extintores y cuentan con dos puertas metálicas (fojas 12 a 15). Adjuntó fotografías (fojas 27 a 29).

Al respecto, la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado acciones correctivas respecto a las labores materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO. *La plataforma de chuteo de madera del pocket 030, ubicado en el nivel 30, no cuenta con barandas de protección.*

El inciso i) del artículo 361° del RSSO señala lo siguiente:

“En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente: (...)

26 JUL 2016

i) Los andamios y plataformas de trabajo deben ser contruidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones. (...)”.

En el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación: *“El pocket 030 del Nivel 30 tiene una estructura con buzón y compuerta de madera (...). La plataforma de chuteo de madera está a una altura de 4.60 metros desde el piso, sin barandas de protección a los lados (...)*” (fojas 4). Esto se puede apreciar en la fotografía N° 6 (fojas 9).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación: *“Rediseñar y ejecutar el Pocket 030 del Nivel 30 considerando (...) plataforma de chuteo (...) con barandas de protección (...)*” (fojas 4).

En cuanto al descargo a), cabe precisar que la base legal imputada señala que toda plataforma debe contar con barandas protectoras, cuestión que no se detectó en el presente caso durante la visita de supervisión. En ese sentido, los argumentos de CIEMSA relacionados a que contaba con puntos de anclaje de arnés de seguridad o que la plataforma tenía una estructura de madera segura, no guardan relación con la imputación. La recomendación ligada a contar con barandas no era un complemento, sino tenía como objetivo regularizar una situación detectada, a fin de que el titular minero cumpla con el RSSO.

En ese sentido, es preciso recalcar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

Respecto al descargo b), mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014 (fojas 53), CIEMSA presentó un informe de fecha 11 de marzo de 2014 a través del cual informó lo siguiente: *“Se fabricó compuerta metálica, escalera metálica y baranda metálica”*. Adjuntó fotografía (fojas 55).

Al respecto, la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado acciones correctivas respecto a las labores materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 15.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas

26 JUL 2016

infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones a los incisos f) e i) del artículo 246° y al inciso i) del artículo 361° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2014 (fojas 12 y 13), CIEMSA informó que los polvorines auxiliares de los Niveles 040 y 100 cuentan con sus respectivos extintores y con doble puerta de hierro.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2126-2016**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

26 JUL 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO	1.04

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 15.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso i) del artículo 361° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014 (fojas 52), CIEMSA informó la instalación de barandas metálicas en la plataforma del pocket 30 del nivel 30.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 361° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

26 JUL 2016

vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos f) e i) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001454301

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 361° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001454302

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 22/07/2016 15:55:36
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

26 JUL 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociado a la infracción a los incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO.

Costo Postergado³:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas encargados para la implementación de dos (2) puertas de fierro y dos (2) extintores en cada polvorín auxiliar, ubicados en los Niveles 040 y 100.

El costo por concepto de materiales y equipos para la implementación de una (1) puerta de fierro asciende a **S/. 1,080.11** a enero de 2014, por lo que el costo para la implementación de cuatro (4) puertas resulta **S/. 4,320.42**. A dicho monto se le suma el costo de cuatro (4) extintores de polvo químico seco (PQS). De este modo, se obtiene el costo por materiales de **S/. 5,151.88**.

Cuadro 1: Costo por implementación de puertas de fierro y extintores

Materiales	Unid.	P.U.	Cant.	Total
Tubo electrosoldado cuadrado 2" x 2.0mm x 6 m	Pza.	90.04	3	270.11
Malla galvanet 5 - 1 x 2m	Pza.	51.02	5	255.08
Máquina de soldar	H-M	12.00	12	144.00
Soldadura 1/8"	Kg	12.68	6	76.07
Pintura negra	Gal	52.10	1	52.10
Compresora neumática	h-m	64.51	4	258.04
Martillo neumático 24kg	h-m	6.18	4	24.71
Precio total de materiales para la implementación de 01 puerta (S/. enero 2014)				1,080.11
Precio de materiales para la implementación de 04 puertas (S/. enero 2014)				4,320.42
Extintor PQS 12 Kg	Und	207.87	4	831.46
Costo total para la implementación de 04 puertas de fierro y 04 extintores (S/. enero 14)				5,151.88

Fuente: CAPECO, BCRP, GSM. Revista Costos. Elaboración: GSM

³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la instalación de la doble puerta de fierro e implementación de extintores no tiene relación directa con la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2126-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

26 JUL 2016

Con relación al costo de mano de obra, se considera: 48 horas de trabajo de un Técnico Soldador y su ayudante, 16 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y 32 horas de su ayudante⁴, para la instalación de las puertas de fierro. Según el *Salary Pack* de PwC⁵, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 2,563.04**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. diario	S. hora	N° horas	S. Total
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	48	987.82
Ayudante del técnico soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	48	711.20
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	32	474.13
Total mano de obra (S/. febrero de 2015)						2,547.91
Desgaste de herramientas						4%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)						2,649.83
IPC febrero de 2015						117.20
IPC enero 2014						113.36
Total mano de obra y herramientas para la implementación de 04 puertas (S/. ene. 14)						2,563.04

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad⁸. El primero es el responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación, así como de la validación operativa de la doble puerta de fierro; mientras el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad en las diferentes labores de acuerdo a lo señalado por la normativa vigente, en específico, que los polvorines cuenten con doble puerta de fierro y con extintores de polvo químico seco. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a fecha de supervisión, obteniéndose un valor de **S/. 15,590.51**.

⁴ Los sueldos de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2126-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

26 JUL 2016

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Jefe de guardia mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/. febrero de 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC enero 2014				113.36
Total especialista encargado (S/. enero 2014)				15,590.51

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por implementación de puertas de fierro y extintores en los polvorines auxiliares para la presente infracción es de **S/. 23,305.44**, equivalente a **US\$ 8,294.42** a enero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (47 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 139.63**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión¹², obteniéndose el Factor B de la infracción **S/. 4,832.33**, el cual se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 4,107.48**, equivalente a **1.04 UIT**¹³.

Multa por infracción a los incisos f) e i) del artículo 246° del RSSO

Factor B (S/. junio 2016)	4,832.33
Multa (S/. junio 2016)	4,107.48
Multa (UIT)	1.04

2. Cálculo de multa asociado a la infracción al inciso i) artículo 361° del RSSO.

Costo Postergado¹⁴:

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista encargado para la instalación de barandas de seguridad en la plataforma de chuteo de madera del pocket 030 ubicado en el nivel 30.

Para la construcción de barandas de seguridad se requieren los materiales señalados en el Cuadro N° 4. El precio unitario de los mismos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo total por materiales de **S/. 368.03**

Cuadro N° 4: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unid.	Cant.	PU (S/.)	Total
Tubo electrosoldado de 2" x 2 mm X 6 m (por metro)	Unid.	13	16.91	218.93

¹⁰ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (8/1/2014) hasta la fecha de subsanación (24/2/2014).

¹¹ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que se subsanó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la instalación de barandas de seguridad no tiene relación directa con la producción.

26 JUL 2016

Soldadura cellocord	kg	3	12.99	38.96
Pintura esmalte – amarillo	Gln.	1	56.40	56.40
Equipo para soldar	horas	8	6.72	53.74
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. enero 2014)				368.03

Fuente: CAPECO, BCRP, GSM. Elaboración: GSM

En relación al costo de mano de obra, se considera: 8 horas de un Técnico Soldador y su ayudante, así como 4 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4% por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 438.72**.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					Total
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. hora	Horas	
Técnico soldador	59,269	4939.08	164.64	20.58	8	164.64
Ayudante de técnico soldador	42,672	3556.00	118.53	14.82	8	118.53
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5621.42	187.38	23.42	4	93.69
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3556.00	118.53	14.82	4	59.27
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						436.13
Desgaste de herramientas					4%	17.45
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						453.57
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC enero 2014						113.36
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. enero 2014)						438.72

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad, quien es responsable de verificar los aspectos relacionados a la seguridad de las operaciones, garantizando que las plataformas elevadas de trabajo cuenten con barandas protectoras sólidamente construidas. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo por el especialista encargado resulta **S/. 7,173.19**.

Cuadro N° 6: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	S. Anual	S. Mensual
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		7,416.08

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2126-2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

26 JUL 2016

IPC Febrero 2015	117.20
IPC enero 2014	113.36
Costo por Especialista Encargado (S/. Enero 2014)	7,173.19

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la instalación de barandas para la presente infracción es de **S/. 7,971.22**, equivalente a **US\$ 2,836.96** a enero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (62 días)¹⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 63.17**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción **S/. 4,668.11**, el cual se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,967.89**, equivalente a **1.00 UIT**.

Multa por infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO

Factor B (S/. Junio 2016)	4,668.11
Multa (S/. Junio 2016)	3,967.89
Multa (UIT)	1.00

¹⁶ Periodo transcurrido desde fecha de detección (8/1/2014) hasta la fecha de subsanación (11/3/2014).